



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-791/2021

ACTOR: RODOLFO MACÍAS
CABRERA

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: JUAN CARLOS
CLETO TREJO E INGRID
ESTEFANIA FUENTES ROBLES

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública no presencial de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda que dio lugar al presente juicio de la ciudadanía, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actor, promovente o enjuiciante	Rodolfo Macías Cabrera
Candidatura	Candidatura de MORENA a la diputación federal por mayoría relativa para el distrito electoral federal 5, con cabecera en Tlalpan, Ciudad de México, para el proceso electoral 2020-2021
CEN o Comité Ejecutivo	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

¹ En adelante, todas las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comisión de Honestidad	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral 2020-2021 (emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA).
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios para esta Sala Regional, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Procedimiento interno de selección de candidaturas

1. Convocatoria. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el CEN emitió la Convocatoria.

2. Registro de Candidatura. El actor manifiesta que el ocho de enero, se registró como aspirante a la Candidatura ante la sede temporal de la Comisión de Elecciones, conforme a lo que establecido en la Convocatoria.



II. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. El doce de abril, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía – en salto de instancia- directamente ante esta Sala Regional, a fin de controvertir diversas omisiones que, en su concepto, se presentaron durante el proceso de selección de la Candidatura.

2. Turno. El doce de abril, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente con clave **SCM-JDC-791/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley de Medios; asimismo, requirió al Comité Ejecutivo, así como a su Presidencia y Secretaria General, a la Comisión de Honestidad, a la Comisión de Elecciones, todas de MORENA, así como al Instituto Nacional Electoral, al haber sido señaladas como autoridades responsables por el actor, a fin de que realizaran el trámite previsto en los artículos 17 y 18, de la citada Ley de Medios.

3. Radicación. El catorce de abril, el Magistrado instructor ordenó radicar, en la ponencia a su cargo, el Juicio de la Ciudadanía indicado al rubro.

4. Cumplimiento de requerimiento del Instituto Nacional Electoral. Mediante diversos oficios recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el trece, dieciséis y diecisiete de abril, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, remitió diversa documentación relacionada con el presente juicio de la ciudadanía.

5. Requerimiento. Mediante acuerdo de diecinueve de abril, el Magistrado Instructor requirió nuevamente al Comité Ejecutivo

Nacional, así como a su Presidencia y Secretaría General, a la Comisión de Elecciones y a la Comisión de Honestidad, a efecto de que remitieran la documentación relacionada con el trámite previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios.

Tal requerimiento fue desahogado mediante diversos oficios recibidos el diecinueve, veinte y veintiuno de abril.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente juicio de la ciudadanía, al ser promovido por un ciudadano, quien se ostenta como aspirante a la candidatura de MORENA a la diputación federal por mayoría relativa para el distrito electoral federal 5, con cabecera en Tlalpan, Ciudad de México, a través del cual controvierte diversas omisiones que, en su concepto, se presentaron durante el proceso de selección interno, lo cual, en su concepto, vulnera su derecho político-electoral a ser votado; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución federal: artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso d).

Ley de Medios: artículos 3, párrafo segundo, inciso c); 79, párrafo primero; 80, párrafo primero, inciso g); 83, párrafo primero, inciso b),



fracción IV.

Acuerdo INE/CG329/2017² del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado y el órgano responsable.

De lo expresado por el actor en su demanda y de un análisis integral de la misma, esta Sala Regional advierte que el actor aduce, en esencia, que existieron diversas omisiones en el proceso de selección de la Candidatura, toda vez que -en su concepto- no se dieron a conocer las designaciones de las personas candidatas a diputaciones federales por MORENA, así como los registros de las personas participantes, la realización y resultados de las encuestas y la metodología y criterios utilizados para la designación de la Candidatura, por lo que, desde su perspectiva, esa designación carece de fundamentación y motivación y, en consecuencia, controvierte la misma.

Ahora bien, el actor señala como responsables al Comité Ejecutivo, su Presidencia y Secretaría General, a la Comisión de Elecciones, Comisión de Honestidad, así como al Instituto Nacional Electoral.

No obstante, cabe precisar que, el órgano partidista responsable de publicar la relación de los registros aprobados, de llevar a cabo la valoración y calificación de perfiles y, en su caso, realizar las

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

encuestas, conforme a las bases de la Convocatoria, es **la Comisión de Elecciones**, por lo que, atendiendo a la materia de controversia planteada por el actor, es este órgano partidista el que debe ser considerado como responsable de las presuntas omisiones que alega el promovente, así como de la designación de diversa persona para ocupar la Candidatura.

TERCERO. Salto de instancia.

En el escrito de demanda, el actor manifiesta que acude a esta Sala Regional en acción *per saltum* (saltando la instancia previa), por lo que a continuación se estudia la excepción al principio de definitividad.

Los artículos 41 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal y el 80, párrafo primero, inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución federal, relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.



Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.³”**

Por lo que respecta al caso en concreto, el actor alega supuestas omisiones relacionadas con el proceso interno de selección de la Candidatura, las cuales, como ya ha quedado precisado, se le atribuyen a la Comisión de Elecciones.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 47, párrafo segundo; 49, incisos a), b), g), n); 50; 54 y, 56 del Estatuto de MORENA, se desprende que la Comisión de Honestidad es el órgano partidista competente para conocer de las controversias que tengan por objeto salvaguardar los derechos de los miembros de MORENA, los principios que rigen la vida interna de dicho partido político, así como dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.

No obstante, esta Sala Regional considera que podría extinguirse la pretensión del promovente al ordenarse el agotamiento de la instancia partidista, en virtud de que el cuatro de abril inició el período de campaña para las candidaturas a una diputación federal por el

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

principio de mayoría relativa, misma que culmina el próximo dos de junio⁴.

En consecuencia, exigir al actor que agote el principio de definitividad, puede traducirse en una merma para los derechos sustanciales que son objeto del presente juicio. Por tanto, y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza al actor, este órgano jurisdiccional estima que no es exigible que agote la instancia partidista previa.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Regional se considera **infundada** la causa de improcedencia formulada por el órgano responsable al rendir su informe circunstanciado, en el sentido de que el enjuiciante debió agotar las instancias previas.

Ahora bien, en términos de lo establecido en la jurisprudencia **9/2007⁵**, de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso saltando la instancia partidista y jurisdiccional previa, como ocurre en el presente juicio, quien acciona está en aptitud de hacer valer el medio de impugnación siempre que sea dentro del plazo previsto para agotar el medio de defensa, ya sea local o partidista, que pretende saltar.

En el caso sujeto a estudio, tomando en consideración que el actor impugna presuntas omisiones que, en su concepto, se presentaron durante el desarrollo del proceso de selección de la Candidatura, se trata de un acto de tracto sucesivo, lo que permite tener por

⁴ Lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios.

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación año 1, número 1, 2008, páginas 27 a 29.



actualizada dicha exigencia procesal, en términos de la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”⁶.

De ahí que, en concepto de este órgano jurisdiccional, resulta **infundada** la causa de improcedencia planteada por el órgano responsable en su informe circunstanciado, relativa a la presentación extemporánea de la demanda.

CUARTO. Improcedencia.

En su informe circunstanciado, la Comisión de Elecciones hace valer, entre otras, la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo primero, inciso b) de la Ley de Medios, al señalar que el actor no tiene interés jurídico y que no acredita, con elementos de valor probatorio pleno, su registro en el proceso de selección de la Candidatura.

Esta Sala Regional considera que, en efecto, la demanda del actor se debe **desechar** porque, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, en el caso el actor **no tiene interés jurídico** para controvertir las omisiones que, estima, se presentaron en el proceso de designación de la candidatura.

Para explicar lo anterior, es preciso considerar que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral los actos y las resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan **interés jurídico**, dentro de los plazos

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 4, número 9, dos mil once, páginas 29 y 30.

que exija la propia ley para la impugnación, dado que cuando se promueven por quien carece de dicho interés no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo y si esto se encuentra evidenciado de modo manifiesto e indubitable desde el momento en que se presenta la demanda, ésta debe **desecharse**.

Sobre el particular, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien los promueva.

Por otra parte, en el artículo 79, párrafo 1, de la citada normatividad establece con claridad que el Juicio de la Ciudadanía procederá cuando el ciudadano o ciudadana, por sí misma y en forma individual o a través de sus representantes, aduzca presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado o votada en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Con relación al **interés jurídico procesal**, la Sala Superior ha establecido el criterio de que éste se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún **derecho sustancial** de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa **conculcación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.



Esas consideraciones están contenidas en la Jurisprudencia 7/2002 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**⁷.

Ahora bien, en el caso, como se ha precisado, el actor promueve juicio de la ciudadanía, en su calidad de **aspirante a la candidatura de MORENA a la diputación federal por mayoría relativa para el distrito electoral federal 5, con cabecera en Tlalpan, Ciudad de México** en virtud de que, desde su perspectiva, existieron supuestas omisiones en el proceso de selección y, en consecuencia, controvierte la designación de diversa persona para la Candidatura.

Lo anterior, ya que el promovente alega que a la fecha de la presentación de la demanda⁸ no se había publicado en los sitios oficiales de MORENA las designaciones de candidaturas aprobadas, ni la metodología y criterios utilizados para la designación de la Candidatura, ni los resultados de las encuestas realizadas, por lo que, en su concepto, tales omisiones vulneran el ejercicio de sus derechos político-electorales y pretende que esta Sala Regional revoque la designación de la persona candidata.

A fin de acreditar su registro en el proceso de selección de la Candidatura y en lo que interesa a esta Sala Regional, el actor anexó a su escrito de demanda lo siguiente:

- Documental privada consistente en una fotocopia simple de un documento del cual se lee “COMISIÓN NACIONAL DE

⁷ Jurisprudencia localizable en la Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, jurisprudencia, página 502.

⁸ La fecha de la presentación de la demanda fue el doce de abril.

ELECCIONES”, “1.-SOLICITUD DE REGISTRO”, con varios datos personales del promovente, sin firma o rúbrica alguna.

- Documental privada consistente en una fotocopia simple de un documento del cual se lee “COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES”, “2.-CARTA COMPROMISO CON LOS PRINCIPIOS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y CONFORMIDAD CON EL PROCESO INTERNO DE MORENA”, de dos fojas con el nombre del actor, sin firma o rúbrica alguna.
- Documental privada consistente en una fotocopia simple de un documento del cual se lee “COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES”, “3.- CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE NO HABER RECIBIDO SANCIÓN FIRME POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO”, de dos fojas con varios datos del actor, sin firma o rúbrica alguna.
- Documental privada consistente en una fotocopia simple de un documento del cual se lee “COMISIÓN DE ELECCIONES”, “4.- SEMBLANZA CURRICULAR”, de dos fojas, con varios datos personales del actor, sin firma o rúbrica alguna.
- Fotografía de un documento del cual se lee, “morena La esperanza de México”, “Lista de Documentos”, con datos del actor y marcas en algunos de los recuadros.

Cabe destacar que, aunque es posible advertir el nombre y datos de identificación del actor, no hay algún elemento que brinde certeza respecto a que dicho documento y la documentación anexa, hubiera sido presentada ante la Comisión de Elecciones en la fecha indicada para tal efecto.

Las referidas documentales privadas aportadas por el promovente cuentan con valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 3, de la Ley de Medios, y de su contenido únicamente puede inferirse que existen copias de lo que aparentemente son



formatos que contienen diversos datos personales del promovente, y que fueron requisitados a máquina, a excepción del último denominado “Lista de documentos”, sin que se hubiera asentado firma o rúbrica del actor en los mismos, incluso en los campos en que según los formatos debería aparecer.

Además, cabe resaltar que, de la Convocatoria, se desprende que las personas aspirantes a una diputación federal de la Ciudad de México debían acudir a registrarse a la sede de la Comisión de Elecciones.

Ahora bien, de las citadas documentales privadas no es posible desprender que el actor solicitó debidamente su registro para ser postulado a la candidatura, o bien, que dicha documentación constituya un **acuse de recibo** de que se presentó una solicitud formal ante la sede de la Comisión de Elecciones, tal y como lo señala en su escrito de demanda⁹, ya que simplemente son fotocopias de algunos formatos requisitados con información del actor.

Aunado a que, de las referidas fotocopias, no se advierten elementos como sellos, firmas o anotaciones de haber sido recibidos por alguna persona autorizada por MORENA para la recepción de solicitudes de registro respecto a la Candidatura.

En ese sentido, si la parte actora pretende que se le restituya un derecho político electoral respecto a su participación en el procedimiento para designar la Candidatura, y que -además- busca controvertir la designación hecha en favor de otra persona, era necesario que acreditara su inscripción en el proceso de selección, lo cual, en el caso, no probó.

⁹ Foja con folio número dos del expediente.

Así, dado que el actor no demostró su calidad de aspirante a la Candidatura, las supuestas omisiones que aduce no vulneran ningún derecho político-electoral y, por tanto, a ningún fin eficaz llevaría el estudio de la controversia planteada, pues no existe conculcación de derechos que reparar y, por ende, ningún derecho que restituirle.

Por lo anterior, y considerando que en el expediente no existe ningún otro elemento de prueba con el cual se pueda valorar de manera integral y que genere convicción plena del registro del promovente como aspirante a la Candidatura y en virtud de lo dispuesto en el artículos 228, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que solamente las personas precandidatas debidamente registradas por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidaturas en que hayan participado, se actualiza la causal de improcedencia invocada por el órgano responsable, la Comisión de Elecciones, en su informe circunstanciado, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios; de ahí que deba desecharse el juicio de la ciudadanía.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico**, al Instituto Nacional Electoral y al actor -en la cuenta señalada en su escrito de demanda-¹⁰; por **oficio**, a la Comisión Nacional de Elecciones, al Comité

¹⁰ En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, relativos a que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad



Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, todos de MORENA; y por **estrados**, a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo **resolvieron**, por **mayoría**, la Magistrada y los Magistrados, con el voto en contra del Magistrado Héctor Romero Bolaños, quien formula voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SCM-JDC-791/2021.¹¹

Me permito disentir del criterio sustentado por la mayoría porque, en mi opinión, dadas las particularidades del caso, no se debió desechar

conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas).

En ese sentido, el correo electrónico particular que la parte actora señaló en su demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, la parte actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

¹¹ Colaboró en la elaboración de este voto el secretario de estudio y cuenta César Américo Calvario Enríquez.

la demanda, cuenta habida que si bien el actor pretende acreditar su participación a través de la aportación, en copia simple, de diversos documentos relacionados con su registro, también lo es que tal cuestión no podía traer como consecuencia el desechamiento aprobado por la mayoría, como se explica enseguida.

En efecto, en el criterio mayoritario se sostiene que debe desecharse la demanda, al considerar -medularmente- que el actor “*no demostró su calidad de aspirante a la Candidatura*”, motivo por el cual se concluye que no hay una afectación en su esfera de derechos, con motivo de la designación de otra persona a la candidatura que pretende.

No comparto dicha consideración pues estimo que, en el caso, era necesario hacer una interpretación más favorable a la persona¹² que tutelara los derechos fundamentales del promovente, de acceso a la justicia y, eventualmente, a ser votado.

Al respecto, considero que si bien es cierto que la carga de la prueba corresponde a quien afirma, tal obligación no debe ser tomada como justificación para que las personas juzgadoras no ejerzamos las facultades con que contamos para, finalmente, instruir los expedientes sometidos a nuestra consideración de manera que sea posible tutelar adecuadamente los derechos en juego, de la manera más favorable a la persona.

Lo anterior se estima así, además, pues en términos de lo previsto en el artículo 19, párrafo 2, de la Ley de Medios, la no aportación de las pruebas ofrecidas, **en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación** o para tener por no presentado el escrito

¹² En términos del artículo 1º constitucional, así como la tesis **2a. LVI/2015 (10a.)** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. PRESUPUESTOS PARA SU APLICACIÓN**” consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, julio de 2015, Tomo I, página 822.



de tercero interesado pues, en todo caso, debe resolverse con los elementos que obren en el expediente.

En este asunto resulta relevante mencionar que, contrario a lo afirmado y como se mencionó previamente, el accionante sí aportó diversas prueba documentales, consistentes en copia simple de los siguientes documentos:

1. Solicitud de registro.
2. Carta compromiso con los principios de la Cuarta Transformación y conformidad con el proceso interno de MORENA.
3. Carta bajo protesta de decir verdad de no haber recibido sanción firme por violencia política de género.
4. Semblanza curricular; y
5. Lista de documentos.

Documentos de los cuales, en mi consideración, **es posible desprender un indicio** de que el actor sí se registró en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, cuenta habida que en los mismos se advierte impreso el logotipo del referido instituto político, así como el nombre de la Comisión Nacional de Elecciones.

Bajo ese orden de ideas, si bien de los documentos de mérito no es posible establecer que alguno sea la constancia de registro, como ya se mencionaba, sí generan un indicio de que el actor participó en dicho proceso de selección. En ese orden de ideas estimo que, a partir de los indicios en cuestión, **se debió formular un requerimiento** a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para que informara si el promovente se inscribió al proceso electivo.

Asimismo, considero que en la sentencia se hace una valoración imprecisa del contenido del informe circunstanciado que rindió la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, pues la afirmación de que el actor no acreditó haberse inscrito como aspirante a la candidatura cuya designación impugna, no está sustentada en los registros con que cuenta ese órgano partidista señalado como responsable, sino que -al igual que en la sentencia- se basa en la consideración de que aquel no aportó una probanza idónea de su registro y no en la revisión de los registros del partido político.

En tal virtud estimo que, ante la duda sobre si el accionante había participado en el proceso interno de selección de MORENA y justo a partir de los indicios antes descritos, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 72, fracción IV, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se debió requerir a la Comisión Nacional de Elecciones para que informara si el actor, tal como lo afirma, se había inscrito en el mencionado proceso de selección interna, pues solo de ese modo se podría acreditar, de manera fehaciente, si contaba o no con interés jurídico para promover el juicio ciudadano que nos ocupa.

Esto, pues generalmente el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de quien promueva y, a la vez, se hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr su reparación, mediante la formulación de un planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia cuyo efecto sea revocar o modificar el acto o la resolución que se reclame, lo cual producirá -en su caso- la restitución en el goce del derecho político electoral vulnerado, tal como se establece en la Jurisprudencia **7/2002**, citada en la sentencia.

Lo anterior es relevante puesto que, en efecto, para estar en aptitud de que se le restituyera en el derecho presuntamente vulnerado, era necesario establecer si el actor contaba con el referido interés,



derivado de su inscripción al proceso interno de selección de MORENA, cuestión que únicamente podía ser clarificada a partir del requerimiento ya referido; de ahí que afirmar -como se hace en la sentencia- que si bien el accionante refiere que las copias simples que ofrece corresponden a su registro, no es posible desprender ello de las pruebas que anexa a su demanda, constituye a mi parecer una denegación del derecho de acceso a la justicia, contraria al artículo 17 Constitucional.

Por lo expuesto, es que formulo el presente **VOTO PARTICULAR**.

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹³.

¹³ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.